

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante	JADER AUGUSTO PÉREZ BERRIO
Demandado	ANDRES FELIPE ROMAN BARRIOS Y MARIA ALEJANDRA MENDOZA MACEA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-00911</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Resuelve recurso.

Mediante memorial presentado el 16 de agosto de los corrientes el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación frente al auto fechado 10 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos el 11 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

En tiempo oportuno el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación contra el referido auto, en cuanto a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 10 Carpeta Principal.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 10 de agosto de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda; y en su lugar se admita la misma en la forma solicitada.

No obstante, dicho recurso resulta improcedente, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código de General del Proceso dado que el presente asunto es de única instancia, por tanto, se dará aplicación al Parágrafo del art. 318 del C.G.P. y por tal razón se tramitará la impugnación por las reglas del recurso de reposición.

Sin necesidad de correr traslado del referido recurso según lo dispone el artículo 319 del C.G.P., por cuanto no se ha trabado la relación jurídico-procesal, se procede entonces a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

*“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni*

*para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación”<sup>1</sup>*

El proceso de restitución por tenencia fue incluido por el legislador en el Código General del Proceso, el cual es regulado por los artículos 384 y 385 de dicha normatividad.

En cuanto a las disposiciones especiales el art. 385 de la citada norma señala que para la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo, se aplicará lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P.

A su vez el art. 384 del C.G.P., requiere que, con la presentación de la demanda, deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

De otro lado, el art. 82 del C.G.P., indica que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

*“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.”*

Así mismo, con la creación de la Ley 2213 de 2022, el legislador agregó nuevos requisitos para la presentación de la demanda, tal es el caso del art. 6 donde se exige que cuando no se soliciten medidas cautelares se debía remitir a la parte accionada la demanda, junto con sus anexos, y del memorial con el cual subsanara los requisitos y sus anexos, cuando la demanda se hubiese inadmitido inicialmente.

Descendiendo al caso concreto, y apoyados en las consideraciones hasta ahora expuestas, se tiene que la parte demandante no acreditó la relación contractual entre el demandante y la señora MARIA ALEJANDRA MENDOZA MACEA, para ser demandada en la presente restitución, pues no se dio cumplimiento al supuesto jurídico contenido en el art. 384 del C.G.P., numeral 1, respecto de ésta, y desde la inadmisión de la demanda se le requirió al demandante en tal sentido, pues, la parte demandada no sólo estaba compuesta por el señor ANDRÉS FELIPE ROMÁN

---

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017.

BARRIOS, ya que sobre la señora MENDOZA MACEA, recaían las pretensiones solicitadas en la demanda, por tanto, era sujeto pasivo de la acción y se debía cumplir con el supuesto jurídico indicado.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto de que la señora María Alejandra estaba legitimada en la causa por activa porque dicha persona tiene el vehículo objeto del presente asunto en su poder, porque se le ha visto conduciéndolo, lo guarda en su domicilio y ha gestionado documentos como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), no da a explicar al Despacho lo exigido, como pretende hacer ver en el recurso presentado, pues la demanda desde un comienzo se presentó para que se diera la terminación del contrato de tenencia celebrado entre las partes, y en consecuencia se restituyera el vehículo objeto del litigio, de lo cual no se acreditó la relación contractual entre el accionante y la señora Maria Alejandra como se ha solicitado a través de todas las providencias emitidas por el Despacho, pues basa sus solicitudes en razón a una relación contractual pero del mismo no aporta prueba siquiera sumaria, con la cual se acredite tal situación.

Por otra parte, es carga de quien promueve la acción hacer un recuento de lo ocurrido en orden cronológico, y conocer de las circunstancias de tiempo lugar y modo, y no es carga del Despacho, para la admisión “sacar deducciones” de lo acaecido, sin las respectivas explicaciones del accionante, de cómo fueron pasando los eventos, cuando se llevaron a cabo, o el por qué se generaron tales consecuencias, pues la parte interesada tiene de primera mano la información de lo ocurrido, y si éste no tiene la claridad sobre ello, mucho menos la tendrá el Despacho que es un tercero imparcial, al momento del estudio de la demanda, y por ello se requirió en tal sentido.

Ahora, respecto de la restitución provisional considera el Despacho que no es propiamente una medida cautelar, por cuanto para que se lleve a cabo ésta se requiere previamente Inspección Judicial en la cual se pueda establecer el abandono o deterioro del bien, en estado grave de deterioro o de llegarlo a sufrir, para proceder con tal orden, situaciones que se llevarían a cabo una vez se admita la demanda, se realice dicha diligencia y se cumplan con los presupuestos para ser decretada ésta, situaciones distintas a las medidas cautelares propiamente dichas para este tipo de asuntos, y por lo tanto exigió se cumpliera con la carga impuesta por la ley 2213 de 2022, en relación con el envío de la demanda.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto al rechazo por no cumplir con el requisito 8 del auto inadmisorio, denota que la parte quiere desligarse de sus cargas procesales pues si fue quien puso en conocimiento de que sobre el

bien objeto de restitución recaían unos gravámenes y que fueron registrados en razón a una relación contractual entre el acá actor y sus acreedores, no es lógico que ahora se excuse que no tenía conocimiento de sus obligaciones adquiridas y del estado en el que se encontraban las mismas, y que el Juzgado tuviera como cumplido el requisito exigido en el auto que inadmitió la demanda por el sólo hecho que la parte demandante desconoce el estado actual de los embargos por los que pregunta la judicatura

El simple hecho de que el demandante manifieste que desconoce el estado actual de los embargos por los que pregunta la judicatura, no lo liberaba de la carga impuesta máxime que fue la persona que aportó los documentos donde obraban los registros de las medidas cautelares

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 10 de agosto del año que transcurre.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto del 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba3a6a535edaa914cf6d20ca5532d1d5c23289925617ddadc33519fa8355d7**

Documento generado en 04/10/2023 07:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**